

GOBIERNO REGIONAL PIURA

resolución gerencial regional nº 442-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

VISTO: Hoja de Registro y Control N° 28814 de fecha 11 de julio de 2014, Hoja de Registro y Control N° 24961 de fecha 16 de junio de 2015, Informe Técnico Legal N° 470-2015-GRSFLPR-PR/KLGD-CAMMR de fecha 11 de septiembre de 2015 e Informe N° 305-2015/GRP-490100, de fecha 17 de septiembre de 2015, respecto de la solicitud del administrado Placido Senen Gutiérrez Barreto sobre titulación de predio eriazo habilitado.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR de fecha 06 de setiembre del 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 256-2012/GRP-CR de 28 de diciembre de 2012, se aprueba la modificación de los Reglamentos de Organización y Funciones –ROF del Gobierno Regional Piura y de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, y se crea la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – PRO RURAL, como órgano que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1089 que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales;







GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 442-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 1 7 SEP 2015

Que, la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, establece que: "Toda mención hecha a COFOPRI en el presente Reglamento, deberá entenderse referida a los Gobiernos Regionales a favor de los que se hubiere efectivizado la transferencia de competencias previstas en el Decreto Legislativo N° 1089, las que inclusive podrán realizarse dentro de los cuatro años a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de esta última norma";

Que, mediante Ordenanza Regional N° 270-2013/GRP-CR de fecha 17 de julio del 2013, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Pliego del Gobierno Regional de Piura, el cual contiene en el numeral 38 el procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas al 31 de diciembre del 2004;



Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 28814 de fecha 11 de julio de 2014, el administrado Placido Senen Gutiérrez Barreto ingresó el escrito s/n, mediante el cual solicitó la adjudicación de un predio de 94,804.9620 metros cuadrados, ubicado en el Sector Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura, argumentando que viene realizando actividades agropecuarias desde el año 2009, en función de al Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;



Que, con Hoja de Registro y Control N° 24961 de fecha 16 de junio de 2015, el citado administrado ingresó el escrito s/n, por medio del cual subsana las observaciones advertidas mediante el Formato de Subsanación, adjuntando: 1) Copia de DNI; 2) Declaración Jurada de Estado Civil; 3) Constancia de Posesión; 4) Memoria Descriptiva;

Que, mediante Informe Técnico - Legal N° 470-2015-GRSFLPR-PR/KLGD-CAMMR, de fecha 11 de septiembre de 2015, se concluyó: "4.1 Que, la solicitud de terreno, iniciado por el señor **Placido Senen Gutiérrez Barreto**, <u>debe declararse IMPROCEDENTE</u>, dando por concluido el procedimiento, al amparo de <u>lo establecido en los artículos 3° y 28° del D. S. N° 032-2008-VIVIENDA y el artículo 186.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)";</u>

Que, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089-Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, establece que no resulta aplicable el presente reglamento, los supuestos establecidos en el artículo 3°, encontrándose en el numeral 3): "Los terrenos destinados a proyectos de hidroenergéticos y de irrigación cualquier otro proyecto creado o por crearse;";

Que, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, señala que se entiende por Tierras de Libre Disponibilidad: "Son aquellas que no se encuentran ocupadas por terceros poseedores



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 442-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, [1 7 SEP 2015

distintos del solicitante, que no están inscritas en propiedad a favor de terceros, que no están comprendidas en procesos judiciales, que no están afectados por derechos reales, inscritos o no inscritos, o con las áreas territorios o terrenos que se refieren al segundo párrafo del artículo 3 del presente Reglamento."; asimismo, el artículo 15° del referido Decreto, establece que el Gobierno Regional efectuará el diagnóstico físico legal de la Unidad Territorial determinada de acuerdo a la programación, estableciendo en su numeral 1): "Estudios físicos legales de la Unidad Territorial que concluye evaluación de antecedentes dominiales, investigación registral verificación de inexistencia de superposición con otros derechos o de áreas que son materia de exclusión por el artículo 2 de este Reglamento. (...) Al informe de diagnóstico se adjuntarán los respectivos planos de diagnóstico.";

Que, el artículo 28° del citado Decreto Supremo, establece que: "(...), la Oficina Zonal del COFOPRI realizará el diagnóstico físico legal del predio solicitado, aplicando lo establecido en el artículo 15° del presente Reglamento, para determinar su libre disponibilidad. Si se determina que el predio solicitado no es de libre disponibilidad se declarará la improcedencia de la solicitud.";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 186° numeral 1) determina que: "186.1 <u>Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto</u>, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188°, el desistimiento, la declaración de abandono, (...)";

Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se ha determinado que el predio solicitado por el administrado Placido Senen Gutiérrez Barreto, se superpone totalmente con un predio inscrito a favor del Proyecto Especial Chira Piura, en la Partida Electrónica N° 11029903, del Registro de Predios Piura, conforme se verifica de los Planos Temáticos a fojas 48 y 49; así como, del Informe Técnico - Legal N° 470-2015-GRSFLPR-PR/KLGD-CAMMR de fecha 11 de septiembre de 2015, expedido por el Área de Eriazos, por lo que conforme al artículo 3° y 28° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, al encontrarse dentro del predio del Proyecto Especial Chira Piura y no ser de libre disponibilidad, no resulta aplicable el citado reglamento, debiendo declararse improcedente la solicitud presentada;

Con la visación del Sub Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las







GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 442-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 1 7 SEP 2015

dependencias del Gobierno Regional Piura" y Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado PLACIDO SENEN GUTIÉRREZ BARRETO, sobre titulación de predio eriazo habilitado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; y, asimismo, se indica que la misma es pasible de interposición de los recursos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Placido Senen Gutiérrez Barreto, en su domicilio real Calle Santa Catalina N° 1111, Asentamiento Humano Sánchez Cerro, provincia de Sullana, departamento de Piura; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO MEGIONAL PIURA Gerencia Regional de Saneamiento Físico Vogal de la Propiedad Rural PRORURAL

Abog. OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO Gerente Regional

